



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22438/2024

**RECURRENTES:** MORENA Y  
COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO  
HISTORIA EN TAMAULIPAS <sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO, SELENE LIZBETH  
GONZÁLEZ MEDINA Y YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA

**COLABORARON:** NEO CÉSAR  
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL  
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ, FÉLIX  
RAFAEL GUERRA RAMÍREZ Y  
CLARISSA VENEROSO SEGURA

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia se originó con motivo de los recursos de inconformidad presentados por la parte recurrente en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida por el Consejo

<sup>1</sup> En adelante, MORENA y coalición SHH Tamaulipas o parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Regional o Sala Monterrey.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

Municipal de Llera, Tamaulipas<sup>4</sup>, en favor de Moisés Borjon Olvera, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón X Tamaulipas<sup>5</sup>.

- (3) En esencia, la parte recurrente planteó la nulidad de votación en casilla al actualizarse las causales siguientes: **i.** recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados<sup>6</sup>; **ii.** permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar<sup>7</sup>; **iii.** haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos<sup>8</sup>; **iv.** ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores<sup>9</sup>; **v.** impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto<sup>10</sup>; **vi.** haber mediado dolo o error en la computación de los votos<sup>11</sup>; y, **vii.** causal genérica<sup>12</sup>.
- (4) El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas<sup>13</sup> desestimó las causales de nulidad hechas valer y confirmó los actos impugnados.
- (5) Inconforme, la parte recurrente interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, quien dictó sentencia por virtud de la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa emitida por el Tribunal local. Este es el acto que aquí se impugna.

## II. ANTECEDENTES

- (6) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar los hechos siguientes:
- (7) **1. Cómputo y declaración de validez emitida por el Consejo Municipal (acuerdo IETAM-A/CMLLE-13/2024).** El cinco de junio, el Consejo Municipal emitió el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección del municipio de Llera, Tamaulipas. Los resultados de la elección fueron los siguientes:

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Consejo Municipal.

<sup>5</sup> Coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

<sup>6</sup> Casillas 389 B, 390 B, 391 B, 391 B, 393 B, 393 E, 394 B, 399 B, 400 E.

<sup>7</sup> Casilla 393 B.

<sup>8</sup> Casilla 401 B.

<sup>9</sup> Casillas 389 B, 395 B, 399 B, 400 B, 401 B y 404 B.











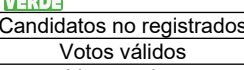
<sup>10</sup> Casillas 389 B y 389 C.

<sup>11</sup> Casillas 391 B, 395 B, 400 B y 401 B.

<sup>12</sup> Casillas 389 B, 389 C, 390 B, 391 B, 391 C, 393 B, 393 E, 394 B, 394 C, 396 B, 399 B, 400 B, 400 E, 401 B, 404 B.

<sup>13</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.



PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO	RESULTADO
	3,694	Tres mil seiscientos noventa y cuatro
	77	Setenta y siete
	114	Ciento catorce
	139	Ciento treinta y nueve
	281	Doscientos ochenta y uno
<b>morena</b>	2,980	Dos mil novecientos ochenta
	1,650	Mil seiscientos cincuenta
	50	Cincuenta
	63	Sesenta y tres
	19	Diecinueve
	11	Once
	37	Treinta y siete
Candidatos no registrados	3	Tres
Votos válidos	9,118	Nueve mil ciento dieciocho
Votos nulos	290	Doscientos noventa

- (8) **2. Medios de impugnación local.** En desacuerdo, el siete y nueve de junio, la parte recurrente presentó sendos recursos de inconformidad local.
- (9) **3. Sentencia del Tribunal local (TE-RIN-05/2024 y su acumulado).** El veinte de agosto, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, confirmar la determinación del Consejo Municipal.
- (10) **4. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el veintitrés de agosto, la parte recurrente presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
- (11) **5. Sentencia impugnada (SM-JRC-375/2024).** El dieciséis de septiembre, la Sala Monterrey dictó sentencia por virtud de la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (12) **6. Demanda.** Inconforme, el diecinueve de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** La magistrada presidenta acordó turnar el expediente SUP-REC-22438/2024 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>14</sup>.
- (14) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>15</sup>.

### V. IMPROCEDENCIA

#### Decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

#### Marco de referencia

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través

---

<sup>14</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>15</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>16</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>17</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>18</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>19</sup></li> </ul>

<sup>16</sup> "Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.



	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>20</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>21</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>22</sup></li><li>• Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.<sup>23</sup></li><li>• Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>24</sup></li></ul>
--	--

- (25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

#### A. Sentencia de la Sala Regional

- (26) La Sala Monterrey **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar que los agravios de la parte recurrente resultaban ineficaces, conforme a lo siguiente:

- Consideró ineficaz el agravio relativo a que la resolución emitida por el Tribunal Local carecía de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, pues se trataban de afirmaciones genéricas.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

- También consideró ineficaz el agravio relativo a que contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, señaló la elección respectiva, el acta de cómputo que impugnó, así como la relación de casillas en las que se solicitó la anulación de la votación. La calificación de ineficaz obedeció a que en la instancia local únicamente expuso hechos genéricos sin especificar en qué casilla se actualizaban (al analizar el primer agravio respecto de las casillas 389 B, 389 C, 391 B, 391 C, 393 B, 394 B, 394 C, 396 C, 397 B, 400 B, 400 E, 401 B, 402 B, 405 B, 405 C, 407 B<sup>25</sup>).
- En el mismo sentido, consideró ineficaces los agravios relacionados con que: **i)** contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, sí exhibió todos los medios probatorios que fueron posibles, así como las documentales públicas y privadas, tomas fotográficas y conversaciones o grabaciones; y, **ii)** si bien los medios de convicción no los presentó al momento de interponer el medio de impugnación primigenio, lo cierto es, que lo hizo dentro del plazo de cuatro días.
  - Consideró que la ineficacia de dichos agravios radicaba en que en la instancia local no se identificaron de manera individualizada las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, por lo que la determinación de tener por no presentadas las pruebas no trascendería a la calificación que en la instancia local se dio a los agravios.
  - A mayor abundamiento, la Sala Regional señaló que fue correcta la determinación del Tribunal local de tener por no presentadas las pruebas que ofreció la parte recurrente en la instancia local, porque el derecho de ofrecer pruebas se sujeta al principio de preclusión, por lo que este se agota con la presentación del escrito de demanda, con la salvedad de las pruebas que tengan el carácter de supervinientes.
  - Además, se precisó que el argumento era genérico porque no identificó que medios se dejaron de valorar, aunado a que los agravios en la instancia local no se configuraron adecuadamente.
- Finalmente, consideró ineficaz el agravio relativo a que el Tribunal local fue omiso en suplir la deficiencia de la queja, pues dicha figura debe aplicarse en concordancia con las exigencias procesales relacionadas con la expresión de agravios, por lo que, si fueron expuestos de forma deficiente, no es exigible que el Tribunal local sustituyera la carga procesal que le corresponde a la parte recurrente.

---

<sup>25</sup> Al analizar los agravios planteados en el expediente TE-RIN-05/2024.





## B. Planteamientos de la parte recurrente

(27) La parte recurrente plantea -sustancialmente- los motivos de inconformidad siguientes:

- La sentencia impugnada adolece de falta de exhaustividad, incongruencia, así como indebida fundamentación y motivación.
- La Sala Regional no estudió las pruebas y constancias del expediente, para lo cual considera aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 139/2005<sup>26</sup>, la tesis aislada de dicha Sala 1a. CVIII/2007<sup>27</sup> y las jurisprudencias de Tribunales Colegiados de Circuito I.6o.C. J/52<sup>28</sup>, IV.2o.T. J/44<sup>29</sup>.
- Contrario a lo sostenido por la Sala Regional, cumplió con los argumentos lógico-jurídicos sobre lo determinado por el Tribunal local y lo plasmado en sus agravios, así como se precisaron las deficiencias de lo argumentado por el Tribunal local.
- Es incongruente la determinación de la Sala Monterrey, porque impugnó el resultado de las casillas y las causales que invocó para solicitar la nulidad son acordes a los hechos concretos que sucedieron en la jornada electoral, aunado a que los medios de convicción que refirió no fueron analizados en términos del artículo 26 de la Ley de Medios local.
- Contrario a lo argumentado por la Sala Regional, sí indicó las pruebas que servían para acreditar la existencia de las causales de nulidad, sin que se hubiesen analizado las pruebas existentes que fueron aportadas mediante memoria USB, con las cuales se acreditan las pretensiones que planteó.
- Los medios de convicción que fueron ofrecidos se hicieron llegar con oportunidad el día de la presentación del recurso de inconformidad local que interpuso, por lo que la responsable fue omisa en estudiar los mismos, y considera aplicable las jurisprudencias 37/2002<sup>30</sup> y 43/2002<sup>31</sup>.

<sup>26</sup> De rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

<sup>27</sup> De rubro: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

<sup>28</sup> De rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA".

<sup>29</sup> De rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN EL QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS".

<sup>30</sup> De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

<sup>31</sup> De rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

- El Tribunal local omitió suplir la deficiencia de la queja.

### C. Caso concreto

- (28) Es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (29) En efecto, la Sala Monterrey se limitó a estudiar: **i)** la ineficacia de los agravios expuestos por el recurrente para controvertir los razonamientos del Tribunal local por virtud de los cuales consideró infundadas las causales de nulidad que hizo valer en la instancia local; y **ii)** la oportunidad para ofrecer pruebas junto con el escrito de demanda a la luz de lo establecido en la Ley de Medios local<sup>32</sup>.
- (30) Para la Sala Regional, los agravios hechos valer por la parte recurrente resultaron ineficaces para controvertir las consideraciones que sostuvo el Tribunal local, al considerar que:
- a)** Se trataban de afirmaciones genéricas.
  - b)** La parte recurrente no realizó la individualización de las causales de nulidad que consideró que se configuraban en cada casilla.
  - c)** Fue correcta la determinación del Tribunal local de tener por no presentadas las pruebas ante la deficiencia de los planteamientos de nulidad, por lo que tampoco era procedente suplir la deficiencia de la queja de los agravios hechos valer en la instancia local.
- (31) Además, la Sala Monterrey consideró que fue correcta la determinación del Tribunal local de tener por no presentadas las pruebas de la parte recurrente, primero, porque los argumentos en la instancia local no fueron planteados eficazmente. En segundo término, porque estimó que el momento procesal oportuno para aportar pruebas es cuando se presenta la demanda<sup>33</sup>.
- (32) En ese contexto, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas

---

<sup>32</sup> Conforme al artículo 13, fracción VI, en relación con el 29 de la Ley de Medios local.

<sup>33</sup> De conformidad de conformidad los artículos 13, fracción VI, en relación con el 29 de la Ley de Medios Local.



electorales, toda vez que la controversia se relaciona con la revisión de la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal local, respecto de la valoración que realizó de las diversas causas de nulidad de votación hechas valer en la instancia local.

- (33) Dicho análisis en modo alguno constituye un control de constitucionalidad o convencionalidad para efectos de cumplir con la procedencia de la reconsideración.
- (34) Esto es así, porque un estudio de naturaleza constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, lo cual no aconteció en el presente caso.
- (35) Por otra parte, esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad, pues se limita a señalar que el estudio que realizó la Sala Regional y el Tribunal local de los agravios y las pruebas que ofreció en la instancia local fue indebido.
- (36) Asimismo, el recurrente de manera genérica refiere que se vulneran sus derechos de acceso a la justicia, a ofrecer pruebas, así como el principio de legalidad, lo cual es contrario a la Constitución. En cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración, se limita a referir que es la vía idónea de conformidad con la Ley de Medios.
- (37) No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.
- (38) En otro orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia contenido en la jurisprudencia 12/2018<sup>34</sup>, ya que la Sala Monterrey realizó un estudio de fondo de la controversia planteada por la parte recurrente, lo

---

<sup>34</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

cual no puede actualizar un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

- (39) Tampoco se considera que el asunto sea de importancia y trascendencia, en virtud de que el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección ha sido objeto de estudio por este órgano jurisdiccional en diversos precedentes.<sup>35</sup>
- (40) No pasa desapercibido que la parte recurrente alega que la Sala Regional dejó de analizar las causales de nulidad que hizo valer. Al respecto, debe decirse que no se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la jurisprudencia 5/2014.<sup>36</sup>
- (41) Ello considerando que en dicho criterio se establecen como elementos para justificar –de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración:
- Que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza.
  - Que respecto de lo anterior se alegue que la sala regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, **o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.**
- (42) De esta manera, se considera que no se cumplen con dichos elementos, ya que la Sala Regional estimó, en lo que interesa, que la parte recurrente no controvertió frontalmente las consideraciones del Tribunal local para desestimar las causales de nulidad de votación en casilla que hizo valer en la instancia local, debido a ello, calificó de ineficaces sus planteamientos.
- (43) De ahí que, es evidente que la Sala Regional no omitió analizar ninguna causal de nulidad de votación en casilla, al encontrarse impedido ante la

---

<sup>35</sup> Entre otros: SUP-REC-22393/2024; SUP-REC-22340/2024; SUP-REC-22325/2024; y SUP-REC-6435/2024.

<sup>36</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".



ineficacia de los agravios de la parte recurrente; por lo que no se acreditan los extremos del criterio jurisprudencial en comento<sup>37</sup>.

- (44) Conforme a lo razonado, esta Sala Superior determina que en el recurso de reconsideración objeto de estudio no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.
- (45) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>37</sup> Véase las sentencias SUP-REC-6435/2024, SUP-REC-395/2022, SUP-REC-2111/2021 y SUP-REC-1619/2021 y acumulados.